

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Resolución Compraventa Frigorífico El Zulia vs Manuel Cabrales Trigos y otro
Rad 1ra Inst. 540013153006-2019-00308-02 - Rad. 2da. Inst. 2023-00342-02

San José de Cúcuta, Tres (3) de
Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- La anotada compañía convocó a juicio al nombrado accionado, con el objetivo de resolver el contrato de compraventa que celebraron respecto del bien de matrícula inmobiliaria 260-262929. Pretende el actor que tras la resolución del citado contrato, se condene a su opositor a pagar los frutos civiles y naturales producidos por el bien y los perjuicios que sufrió tras el incumplimiento. En caso de que el comprador pudiera hacer subsistir el contrato, se le ordene pagar el precio dentro de un término máximo de gracia de 24 horas, contados desde el día hábil siguiente a la notificación de la demanda.

El trámite de la causa se le encomendó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, cuya titular definió la cuestión mediante sentencia que dictó el 18 de Enero de 2023, en la que declaró probada la excepción de "*pago y cumplimiento del contrato de venta*" y por ende negó las pretensiones de la demanda. En contra de lo resuelto formuló apelación el apoderado de la parte demandante, razón por la cual el expediente escaló hasta esta colegiatura.

2.- Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que el recurso formulado fue presentado en forma oportuna y por sujeto procesal al que ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo 321 *ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por la juez de

primer grado para darle trámite a la alzada (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323. Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta.

3.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, téngase en cuenta que el extremo recurrente debe presentar la sustentación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De llegar a vencerse este plazo sin que se atienda la carga procesal en mención, se declarará desierta la alzada. Y en caso contrario, del memorial respectivo se correrá traslado a la parte no recurrente por otro tanto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6412bd971cd9f06e5c45152fe86e88fa01fca047fd40c98ed2d68d91e2b51f2**

Documento generado en 03/11/2023 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	INDIGNIDAD SUCESORAL
Radicado Juzgado	54001311000121900548 02
Radicado Tribunal	2022-0177 02
Demandante	EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO
Demandado	CARMEN ASCECION MORENO DE BUITRAGO, CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO, FLOR DE MARIA CARRILLO MORENO, LIGIA ELENA CARRILLO MORENO, GENNY CARILLO MORENO, JHONSON HENRY CARRILLO MORENO y YONNY EDAR CARRILLO MORENO.

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme la providencia proferida por esta Corporación, de fecha 25 de octubre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del C. G. del P., se condenó en costas en esta instancia a los recurrentes, esta Magistrada Sustanciadora impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho a la parte demandante, teniendo en cuenta previsto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho en esta instancia, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$1.160.000, a cargo de los recurrentes, valor total que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Nulidad de Testamento - **Aclaración y Adición**
Radicación 54001-3110-001-2020-00087-02
C.I.T. 2023-0262

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El mandatario judicial de la parte demandante, **solicita aclaración y/o complementación** del auto que antecede por medio del cual *“se dispuso no reponer el auto que declaró desierto el recurso de apelación [por él] interpuesto contra la sentencia”* de primer nivel.

Arguye, en síntesis, que la decisión (auto del 18 de octubre de 2023) no menciona *“para nada la prórroga”* y menos da aplicación al Acuerdo PCSJA2312089/C3 del 20 de septiembre de 2023 que dispuso prorrogar *“hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive”* la suspensión de términos prevista en el Acuerdo n°. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, ambos del Consejo Superior de la Judicatura. De ahí que se le priva *“de hacer uso del resto de términos que (...) son propicios para sustentar el recurso de apelación que en tiempo impetro contra la sentencia adversa.”*

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Debe tenerse muy en cuenta que al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, **la providencia es objeto de aclaración** *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, posibilidad que

sólo procede “*dentro del término de ejecutoria*” del auto. Y según las voces del canon 287, es viable **adicionarla o complementarla** cuando se “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, lo que puede verificarse también dentro del término de ejecutoria, de oficio o a petición de parte.

Volviendo sobre el pronunciamiento cuya aclaración se reclama, no cabe duda que la súplica fue impetrada dentro de la oportunidad procesal; empero, no se avizora que en la parte motiva ni en la resolutive aparezcan conceptos o frases dubitativas, confusas, generadoras de incertidumbre o incomprensión, que deban ser dilucidadas.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene explanado que el mecanismo de la aclaración “*solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella*”¹. De ahí que no sirve “*para discutir o controvertir la providencia, pues si la ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; pero nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios*”². En otras palabras, “*la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.*”³ (resalta y subraya la Sala)

Se itera, la decisión proferida no se advierte imprecisa ni ininteligible; está concebida en términos absolutamente comprensibles y con suficiente fundamentación, y su parte resolutive guarda perfecta coherencia con la motiva, razones suficientes para denegar la aclaración rogada, como quiera que lo que se vislumbra del pedimento es que el impugnante pretende traer no una aclaración al proveído, sino más bien que se analice el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de

1 AC2483-2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 5 de octubre de 2020.

2 Ejusdem.

3 Ej.

septiembre de 2023 por el cual se extendió hasta el 22 de septiembre hogaño la suspensión de términos que fuera dispuesta en Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023; de ahí que, de ser aplicable, debería complementarse lo decidido.

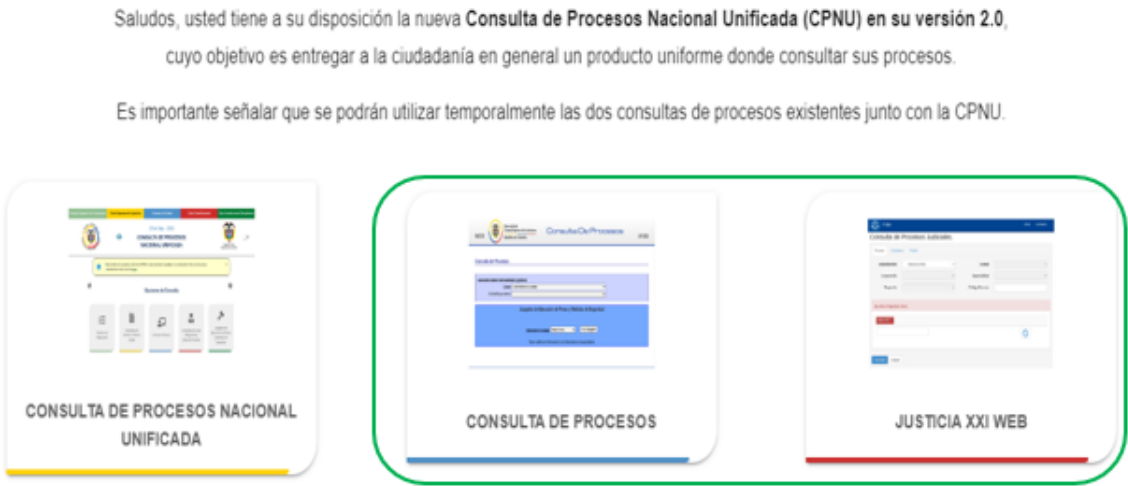
A propósito del tema de la complementación, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupré Ediciones, 2019, pág. 714, 715, enseña que *“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban a su consideración, de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario, de oficio o a solicitud de parte, complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió.”*

Por ende, estima que *“la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.”*

Pues bien. No existe duda alguna que mediante Acuerdo n° PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso prorrogar hasta el día 22 de septiembre de 2023, inclusive, la suspensión de términos que dicha autoridad dispuso ante el ataque cibernético masivo que soportó la judicatura y fue reconocido en Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, en el que únicamente se suspendieron los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre hogaño.

No obstante, como claramente lo dispuso la autoridad administrativa, la prórroga de la suspensión de términos judiciales era para aquellos *“despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la **plataforma Justicia XXI Web – Tyba**”* (Resalta la Sala), y en este Distrito Judicial de Cúcuta los procesos se gestionan a través de la plataforma o Sistema de Información de Proceso “Justicia Siglo XXI” o Siglo XXI como usualmente es conocido, y no por aquel otro medio tecnológico.

Las siguientes imágenes tomadas de la página web con que cuenta la Rama Judicial y sus subsecuentes ventanas ponen en evidencia lo que se asevera.



Los tres (3) anteriores aplicativos reflejan las plataformas empleadas por la judicatura en sus diferentes distritos judiciales del país; al interior del rectángulo de color verde se destacan los sistemas que aquí interesan.

Y para acreditar mediante ejemplo, la plataforma utilizada en este Distrito Judicial, que no es otra que la de Consulta de Procesos o Siglo XXI, menester es realizar una consulta en los dos (2) sistemas anteriormente señalados.

En Siglo XXI – Consulta de Procesos:

[Consulta de Procesos](#)

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CUCUTA

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA - SALA CIVIL FAMILIA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

54001311000120200008702

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Wednesday, November 1, 2023 - 8:23:24 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso			Ponente	
Despacho			ANGELA GIOVANNA - CARREÑO NAVAS (Despacho 02 Sala Civil Familia)	
000 Tribunal Superior - CIVIL - FAMILIA				
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)			Demandado(s)	
- HERNANDEZ CHIQUILLO - NANCY			- CHIQUILLO DE SANCHEZ - MARIA DEL CARMEN	
Contenido de Radicación				
2023-0262 APELACION SENTENCIA DEL 17/07/2023				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Oct 2023	AL DESPACHO	AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO, INFORMÁNDOLE QUE EN MEMORIAL QUE ANTECEDE EL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE, SOLICITA ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DEL AUTO FECHADO 18 DE OCTUBRE DE 2023.			25 Oct 2023
18 Oct 2023	FLUJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2023 A LAS 16:35:14	18 Oct 2023	18 Oct 2023	18 Oct 2023

En Justicia XXI Web o Siglo XXI Web – Tyba:

TYBA

Inicio

Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

X

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento Proceso

N. DE SANTANDER 54

Ciudad Proceso

CUCUTA 54001

Corporación

TRIBUNAL SUPERIOR 22

Especialidad

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL F

Despacho

SALA CIVIL FAMILIA - TRIBUNAL SU

Código Proceso

54001221300020200008702

Como puede verse, en el rectángulo verde, ubicado en la parte superior izquierda de la anterior imagen, se advierte que “no se encontraron registros”. Si lo anterior es así, como en efecto lo es, diáfano es que el acuerdo que clama el demandante sea tenido en cuenta, no aplicó para este Distrito Judicial de Cúcuta, pues sencillamente en este no existe registro, de donde se sigue que no mediaban méritos para hacer alusión a ese acuerdo, y *per se*, tampoco hay lugar a la complementación suplicada para ampliar los términos. Dicho de otra manera, al haberse restablecido la consulta de procesos en el sistema Siglo XXI, a partir del día 21 de septiembre hogaño, no se extiende el plazo de suspensión de términos judiciales por el ataque cibernético masivo en este Distrito Judicial de Cúcuta, razones suficientes para, insístase, denegar la complementación.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración y complementación formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

4 Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular n°. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb911334f54ea2f0ff996af5a8138ce43b99406000e93efd410a763c3d400ee**

Documento generado en 03/11/2023 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>